

para prever únicamente el caso de su desaparición por unificación o por separación de Estados. En caso de desaparición del Estado predecesor, ¿hay que llegar a la conclusión de que la deuda ha desaparecido o es preciso hacer que la asuman el Estado o los Estados sucesores? El Relator Especial ha vacilado en responder a esta pregunta. Por ello, al principio del artículo D ha puesto entre corchetes la expresión «Salvo el caso de unificación de Estados».

Propuestas de elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (párrafo 4 de la resolución 31/76 de la Asamblea General) (A/CN.4/300)

[Tema 5 del programa]

52. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha decidido⁵⁰ crear un grupo de trabajo para examinar las propuestas de elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, conforme al párrafo 4 de la resolución 31/76 de la Asamblea General. Ese grupo, cuya composición no prejuzga el nombramiento eventual de un relator especial, estaría integrado por los miembros siguientes: Sr. El-Erian, Presidente, Sres. Calle y Calle, Dadzie, Francis, Riphagen, Schwebel, Sucharitkul, Ushakov y Yankov.

53. De no formularse objeciones, el Presidente, considerará que la Comisión aprueba la composición de este grupo.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

⁵⁰ 1415ª sesión, párr 4

1426.ª SESIÓN

Martes 24 de mayo de 1977, a las 10.05 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/301 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO C (Definición de las deudas odiosas) y

ARTÍCULO D (Intransmisibilidad de las deudas odiosas)¹
(continuación)

1. El Sr. CALLE Y CALLE señala que los artículos C y D se refieren a deudas que pueden ser rechazadas, independientemente de toda consideración relativa a la validez de su fuente o a la forma en que han sido contraídas, porque son intrínsecamente contrarias a la moral internacional. En cuanto a la terminología empleada, el Sr. Calle y Calle estima que, aunque adolece de imprecisión, la expresión «intereses superiores», que figura en el apartado a del artículo C, es comprensible, ya que todos los miembros de la Comisión conocen el concepto de «fuerza mayor», por ejemplo, o el de «violación grave» utilizado por el Sr. Ago en su proyecto de artículos relativo a determinados crímenes internacionales, y los derechos fundamentales de los Estados a la supervivencia o a la independencia, por ejemplo, que también han sido mencionados. Es evidente que las deudas contraídas con un fin contrario al derecho a la supervivencia o la independencia de un Estado deben ser consideradas odiosas por propia naturaleza y, por lo tanto, no transmisibles.

2. Sería preferible dividir el artículo D en dos apartados, limitándose a enunciar en el primero la regla según la cual «las deudas odiosas contraídas por el Estado predecesor no son transmisibles al Estado sucesor». La excepción a esta regla, que en el texto actual figura entre corchetes, podría enunciarse en un segundo apartado, redactado como sigue:

«En caso de unificación de Estados, el carácter odioso de una deuda no podrá ser invocado como causa de intransmisibilidad.»

Al sugerir esta modificación, el Sr. Calle y Calle tiene presentes las disposiciones del artículo W (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 456).

3. El Sr. USHAKOV subraya que la Comisión no se ocupa de las deudas como tales, sino de los efectos de la sucesión de Estados en materia de deudas, y que, por hipótesis, sólo toma en consideración las deudas lícitas. Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, las deudas lícitas no pueden ser odiosas, puesto que las deudas odiosas son forzosamente deudas ilícitas. Sin embargo, desde el punto de vista político o desde el punto de vista de la moral internacional, una deuda, aunque jurídicamente válida, puede ser odiosa, aun cuando sea difícil determinar con arreglo a qué criterio moral o político debe ser juzgada.

4. Subraya asimismo que la Comisión se ocupa de la sucesión de Estados, por la que se entiende, según la definición enunciada en el apartado a del artículo 3², «la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio», y no de la sucesión de gobiernos, es decir, de la sustitución de un régimen político por otro, que es una cuestión totalmente diferente. No cabe, pues, tomar en consideración las «deudas de régimen» en el marco del proyecto de artículos.

5. Por lo que respecta a la definición de las deudas odiosas, el Sr. Ushakov señala, en relación con el cri-

¹ Véase el texto de los artículos en la 1425ª sesión, párr 28

² Véase 1416ª sesión, nota 2

terio enunciado en el apartado *a* del artículo C, que el Estado sucesor no existía en el momento de contraerse la deuda y que, por consiguiente, el Estado predecesor no podía prever cuáles serían los «intereses superiores» del Estado sucesor. Estima posible, en cambio, aceptar provisionalmente el criterio enunciado en el apartado *b*.

6. En cuanto a la intransmisibilidad de las deudas odiosas, señala que, en el caso de una deuda contraída por el Estado predecesor para fines de agresión, si el Estado agresor se une con otro Estado quedará descargado de su deuda, según el artículo D, puesto que esa deuda odiosa no es transmisible al Estado sucesor, que engloba sin embargo al Estado agresor. El Estado predecesor agresor también quedará exonerado de su deuda si se divide en varios Estados. De igual modo, si una parte del territorio del Estado predecesor agresor se separa de ese Estado, el territorio que haya pasado a ser independiente, que sin embargo formaba parte del Estado agresor, quedará liberado de la deuda como Estado sucesor. Finalmente, si el Estado predecesor agresor traspasa una parte de su territorio a otro Estado, el territorio traspasado quedará asimismo liberado de la deuda odiosa. Estas son las consecuencias del artículo D, considerado juntamente con la definición enunciada en el apartado *b* del artículo C.

7. Por consiguiente, el Sr. Ushakov estima que el artículo D no es aceptable y que sería mejor renunciar, por ahora, a formular una norma general concerniente a las deudas odiosas. Desde el punto de vista metodológico, considera preferible comenzar por elaborar normas específicas y formular después normas generales. A su juicio, pues, sería mejor estudiar primero la sucesión en las deudas de Estado en los diferentes casos de sucesión de Estados —traspaso de territorio, unificación o separación de Estados, etc.— previstos por el Relator Especial en su tipología sucesoria.

8. El Sr. TSURUOKA comparte el punto de vista del Sr. Ushakov en lo que se refiere a la metodología que ha de seguirse para la elaboración del proyecto de artículos, pero sólo en parte, ya que todo depende de la manera como se interpreten las disposiciones generales propuestas por el Relator Especial. El Sr. Ushakov tendría razón si lo que se pidiera a la Comisión fuera que elaborase desde ahora unas normas generales precisas y definitivas. Pero si se consideran esas normas generales como un simple punto de partida destinado a servir de pauta para la elaboración de normas particulares, la metodología adoptada por el Relator Especial es aceptable.

9. Por lo que respecta a las deudas «odiosas», el Sr. Tsuruoka apoya el principio enunciado por el Relator Especial, pero le parece difícil establecerlo como norma de derecho y enunciar esa norma de modo suficientemente preciso para lograr su aplicación objetiva en todos los casos y para salvar los obstáculos que su interpretación puede crear en la práctica.

10. En lo que concierne al lugar de las disposiciones que figuran en los artículos C y D, estima que esas disposiciones constituyen una excepción en las reglas normales de la sucesión en las deudas de Estado y

que, por consiguiente, deberían figurar después y no antes de esas reglas.

11. En cuanto a la definición de las deudas odiosas, estima que el criterio enunciado en el apartado *a* del artículo C es doblemente subjetivo, pues hace entrar en juego, por una parte, la opinión del Estado sucesor, al que incumbe apreciar si la deuda contraída por el Estado predecesor es contraria a sus intereses superiores y, por otra parte, la intención del Estado predecesor, que puede sostener que la deuda no tenía por objeto perjudicar los intereses del Estado sucesor. Además, como ha señalado acertadamente el Sr. Ushakov, el Estado predecesor puede aducir que, en el momento en que contrajo la deuda, ignoraba que ulteriormente aparecería un Estado sucesor a raíz de una sucesión de Estados. El Sr. Tsuruoka opina, por otra parte, que la expresión «intereses superiores» es sumamente vaga y ambigua y que puede prestarse a interpretaciones arbitrarias, por cuanto es difícil determinar en qué medida una deuda lesiona «gravemente los intereses superiores del Estado sucesor», según la fórmula utilizada por el Relator Especial en su intervención³.

12. En lo que se refiere al criterio enunciado en el apartado *b* del artículo C, el Sr. Tsuruoka se pregunta si no habría que hacer una distinción entre las diferentes normas de derecho internacional, pues hay normas de derecho internacional más importantes que otras. El Relator Especial se ha referido, en particular, a «los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas». Sin embargo, quizás habría que indicar en qué consisten esos principios. Sin llegar a recoger la enumeración que se hace en el sexto párrafo del preámbulo de la Convención de Viena⁴, que cita

[] los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos,

convendría precisar, sin embargo, el criterio de la falta de conformidad con el derecho internacional, a fin de distinguir entre los casos en que se puede y aquellos en que no se puede hablar de «deudas odiosas». Señala que el apartado *b* del artículo C plantea únicamente la cuestión de la legalidad de las deudas y no la de la legalidad de la sucesión de Estados, que ya ha sido regulada en el artículo 2, como ha hecho observar el Relator Especial.

13. Por lo que respecta al artículo D, el Sr. Tsuruoka estima que la excepción introducida por el Relator Especial a la regla de la intransmisibilidad de las deudas odiosas en caso de unificación de Estados no es muy clara. Como no se trata, en su opinión, más que de una disposición general preliminar destinada a guiar a la Comisión en la elaboración de otras disposiciones, propone que se sustituya la expresión entre corchetes por las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes artículos».

³ 1425.ª sesión, párr 38

⁴ Véase 1417.ª sesión, nota 4

14. Finalmente, el Sr. Tsuruoka acepta la idea de la intransmisibilidad de las deudas odiosas en la mayoría de los casos, pero estima que esa idea es muy difícil de traducir en lenguaje jurídico y de aplicar en la práctica de manera objetiva, ya que puede suscitar más dificultades de las que resuelve.

15. El Sr. ŠAHOVIĆ se muestra dispuesto a seguir al Relator Especial en sus esfuerzos para formular, en el marco de las disposiciones generales, una cláusula que fije los límites de la sucesión en materia de deudas de Estado. La idea formulada por el Relator Especial en los artículos C y D debe ser objeto de un debate profundo, que permita a los miembros de la Comisión ponerse de acuerdo sobre la definición de una categoría especial de deudas de Estado llamada «deudas odiosas».

16. El hecho de que el Relator Especial haya empleado la expresión «deudas odiosas» entre comillas parece indicar que él mismo no está seguro de que sea un género de deudas totalmente distinto. En realidad, es ésta una noción teórica resultante de la doctrina, y el Relator Especial propone que se haga una noción jurídica asignándole un lugar propio en el derecho internacional.

17. La práctica de los Estados que el Relator Especial ha citado en su informe demuestra que ha estado acertado al enunciar, en el artículo D, el principio de la intransmisibilidad de las deudas odiosas. Pero se trata de saber si se puede hacer de las deudas odiosas una categoría especial de deudas de Estado y si hay que hacer, en lo que les concierne, una excepción a las normas generales de la sucesión en materia de deudas de Estado.

18. El Sr. Šahović estima, como el Sr. Ushakov, que es preferible comenzar formulando reglas específicas relativas a casos particulares, para deducir de ellas en seguida reglas generales. Estima preferible examinar la cuestión de las deudas odiosas en el marco de los diferentes tipos de sucesiones de Estado y ver luego si es posible formular una regla general sobre ellas. A su juicio, sería prematuro enunciar ahora una regla general definitiva, pero quizá se puede aceptar, con carácter preliminar, la norma que propone el Relator Especial en el artículo D.

19. En lo que respecta al artículo C, el Sr. Šahović pregunta si realmente es necesario definir las deudas odiosas y se interroga sobre la relación que existe entre el apartado *b* de ese artículo y el artículo 2. También se pregunta si es necesario trazar una distinción entre los criterios enunciados en el apartado *a* y en el apartado *b*, porque si la situación prevista en el apartado *a* no es aceptable como jurídicamente válida, depende del apartado *b*. No procede por tanto establecer dos criterios distintos para definir las deudas odiosas.

20. El Sr. NJENGA aprueba en principio la actitud adoptada por el Relator Especial en los artículos C y D. Sería, en efecto, contradictorio decir que las deudas odiosas no son transmisibles porque son moralmente reprobables y decir luego que ello no empece para que esas deudas pasen al Estado sucesor. En lo que respecta a las deudas de régimen, la Comisión no puede decir que un pueblo que ha puesto término a un régimen de opresión debería estar obligado a pagar las deudas contraídas por ese régimen para mantener su opresión. Si la Comisión aceptara la idea de que las deudas

del tipo previsto en el párrafo *b* del artículo C deben pasar al Estado sucesor, ello equivaldría a decir que los actos contrarios al derecho internacional no entrañan ninguna consecuencia para el Estado predecesor. El carácter represivo de los proyectos de artículos para los Estados que contravienen los principios del derecho internacional es uno de sus aspectos al que algunos oradores han restado importancia pero que no debe descuidarse en modo alguno.

21. Hay que tener también cuidado de no salvaguardar los intereses de los acreedores que han contribuido con conocimiento de causa a los préstamos contratados con una finalidad ilegal. Los Estados que, como las Potencias occidentales, han ayudado a financiar la construcción de la presa de Cabora Bassa en Mozambique, sabiendo que el objetivo de ese proyecto era hacer posible que Portugal instalara a un gran número de sus nacionales en ese país y oprimiera así a la población local, no deberían poder pretender, después de la sucesión, que ignoraban el objeto del préstamo y que por tanto tienen derecho a ser reembolsados. Habida cuenta de estas consideraciones y para evitar que el nuevo Estado se encuentre en la obligación de reembolsar tales préstamos sólo porque es la única entidad que queda para hacerlo, el Sr. Njenga es partidario de que se supriman las palabras que figuran entre corchetes en el artículo D. En una disposición como la del artículo D, el aspecto represivo reviste particular importancia.

22. En lo que respecta al párrafo *a* del artículo C, el Sr. Njenga estima preferible que se sustituyan las palabras «para realizar objetivos contrarios» por las palabras «para perjudicar».

23. El Sr. SUCHARITKUL comparte el parecer expuesto por el Relator Especial, pero apoya asimismo las observaciones generales del Sr. Ushakov y las observaciones del Sr. Tsuruoka relativas a la redacción.

24. En cuanto a la definición de las deudas odiosas, aprueba el criterio enunciado en el apartado *a* del artículo C. Pero hace observar, en lo que respecta al criterio enunciado en el apartado *b*, que las deudas no conformes al derecho internacional son ilícitas y, por consiguiente, no son válidas *ab initio*, lo que concuerda con la definición que de las deudas odiosas ha dado el Sr. Ushakov.

25. A su juicio, el Relator Especial ha insistido demasiado, en el artículo D, en la protección de los intereses del Estado sucesor y no ha tenido suficientemente en cuenta los intereses del Estado acreedor. Cabe preguntarse en particular qué será de las deudas odiosas en caso de desaparición del Estado predecesor: ¿habrá extinción de esas deudas?

26. El Sr. Sucharitkul observa que la práctica de los Estados presenta divergencias en cuanto al paso de deudas como las deudas de régimen y las deudas de guerra, y teme, por consiguiente, que una regla tan absoluta como la que se enuncia en el artículo D sea muy difícil de aceptar. Recuerda en relación con esto que, en el caso de la deuda de guerra contraída por el Japón respecto de Tailandia durante la segunda guerra mundial, el Japón y Tailandia reconocieron,

de común acuerdo, la validez de esa deuda y su transmisibilidad del Imperio japonés al nuevo Estado japonés.

27. El Sr. EL-ERIAN dice que el capítulo III del informe y el texto de los artículos C y D confirman lo que el Relator Especial ha dicho en su informe acerca de los conflictos entre las exigencias de un buen orden jurídico y las consideraciones de equidad (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 92). El Relator Especial ha mostrado mucho valor al abordar una cuestión tan compleja como la de las deudas odiosas.

28. El hecho de que el Relator Especial haya podido citar sin la menor dificultad, en su exposición, ejemplos sacados de la doctrina, de la práctica, de los tratados y de la jurisprudencia, indica bien que la noción de deudas odiosas existe. No obstante, es muy difícil dar de ella una definición clara. Quizá la Comisión podría prever la posibilidad de proceder por el momento, como lo hizo para la noción de *jus cogens*, es decir, reconocer formalmente la existencia de la noción, dando en el comentario ejemplos de casos a los que se aplicaría, pero absteniéndose de dar de ella una definición categórica.

29. Uno de los problemas depende del hecho de que, en lo que respecta a las deudas de régimen en particular, la Comisión se encuentra en el límite de la sucesión de Estados y de una cuestión que ha decidido dejar a un lado, a saber, la sucesión de gobiernos. El ejemplo que ha dado el Sr. Njenga de un cambio de régimen tan radical que puede considerarse que representa más que un mero cambio de gobierno, indica cuán difícil es decir dónde se sitúa ese límite. Para mostrar las dificultades que se pueden encontrar a este respecto, el Sr. El-Erian menciona problemas de derecho internacional del mismo orden, como el de saber a quién incumbe la responsabilidad cuando existe a la vez un gobierno establecido y un gobierno *de facto* en un mismo Estado y cuando uno de ellos ha sido reconocido como única autoridad. En el mismo orden de ideas, se plantea el problema de saber si la responsabilidad de los actos de rebeldes que se dan el estatuto de beligerantes es atribuible a estos últimos o al gobierno del país interesado; los que han reconocido la existencia de un estado de guerra y los que no la han reconocido responderán de modo distinto a esta cuestión.

30. Además, el Sr. Ushakov y el Sr. Sucharitkul han hablado de la posibilidad de que una deuda carezca de validez *ab initio*. También hay que tener en cuenta otros elementos: como lo reconoció en 1916 el Consejo de Estado en el asunto del gas de Burdeos⁵, a veces resulta tan oneroso cumplir una obligación, incluso si no es imposible hacerlo, que está justificado, por consideraciones de justicia, conceder un trato especial al deudor; es difícil formular consideraciones de justicia en reglas; y por último, el párrafo 1 del artículo 46 de la Convención de Viena enuncia claramente las condiciones en que puede considerarse que un tratado impone una carga excesivamente pesada a un Estado y que por consiguiente no le obliga.

31. El Sr. El-Erian ha tomado nota de que la excepción que el Relator Especial propone que se incluya en el artículo D figura entre corchetes, pero desea decir que le parece tan absoluta que llevaría consigo automáticamente la transmisión, al nuevo Estado nacido de una unión de Estados, de obligaciones que tienen clara e incontestablemente un carácter odioso.

32. El Sr. FRANCIS aprueba, en términos generales, el método adoptado por el Relator Especial para tratar la cuestión de las deudas odiosas. Cita en su informe algunos casos que demuestran una ausencia total de moralidad por parte del Estado deudor. El Sr. Francis no tiene objeción que hacer a que tales casos se califiquen como casos de deuda odiosa, y sin duda la Comisión debe tomarlos en cuenta.

33. Con respecto al apartado *a* del artículo C, el Sr. Ushakov ha señalado con razón que, de hecho, el Estado sucesor puede ser el propio territorio traspasado. Si el Estado sucesor existía en el momento en que la deuda ha sido contraída, podrá decirse que el Estado deudor ha tenido la intención de lesionar los intereses superiores de un Estado existente. Pero cuando el Estado sucesor no comprenda nada más que el territorio traspasado, difícilmente podrá hablarse de premeditación. En tal caso, el empréstito debería tal vez considerarse desde el punto de vista de sus consecuencias, más que de su intención. En otros términos, cuando el territorio traspasado se convierte en el Estado sucesor, se pueden ver las consecuencias del empréstito pero no la intención con que fue contraído. En cambio, si el Estado sucesor ya existía, es decir, si el Estado A, Estado sucesor, ha absorbido una parte del territorio del Estado B, se puede ver si existió la intención de perjudicar al Estado sucesor. El apartado *a* del artículo C se refiere, pues, a la vez a la intención y a las consecuencias, pues cabe imaginar dos situaciones diferentes: aquella en que ya existía el Estado sucesor y aquella en que un Estado ha nacido a consecuencia del traspaso de un territorio precedente del Estado deudor.

34. Por otra parte, no cabe duda de que en el apartado *b* del artículo C se prevé el caso de una intención deliberadamente malévola, puesto que se refiere a «todas las deudas contraídas por el Estado predecesor para un fin y con un objeto no conformes al derecho internacional». Los dos apartados del artículo C enuncian entonces disposiciones totalmente distintas, que no son necesariamente acumulativas.

35. En cuanto al artículo D, el Sr. Francis estima, como el Sr. Njenga, que, por regla general, las deudas odiosas no deberían de modo alguno ser transmisibles al Estado sucesor, aunque se puedan evidentemente prever ciertas excepciones: los casos, por ejemplo, en que el Estado que ha solicitado un préstamo lo haya utilizado con fines totalmente diferentes de los que expuso al Estado acreedor. Pero, en términos generales, las deudas odiosas no deberían poder transmitirse al Estado sucesor.

36. El Sr. RIPHAGEN hace observar que, al examinar las deudas llamadas odiosas, la Comisión trata de un aspecto muy particular de la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Por otra parte, el tema plantea la cuestión de saber en qué medida una deuda, como tal, puede caracterizarse según el uso que se dé

⁵ Compagnie générale d'éclairage de Bordeaux c. ville de Bordeaux. Véase M. Dalloz, *Recueil périodique et critique de jurisprudence, de législation et de doctrine*, Paris, Jurisprudence générale Dalloz, año 1916, 3^a parte, págs. 25 y ss.

al dinero recibido, cuestión cuya respuesta no es ciertamente evidente.

37. El Sr. Riphagen dice que no ve muy bien la relación existente entre las deudas odiosas y, por decirlo así, la justificación de la transmisión de las deudas en los casos de sucesión de Estados. Considerados en su conjunto, los proyectos de artículos se basan, para justificar la transmisión de las deudas, en tres hechos objetivos: 1.º el grado de solvencia del territorio traspasado, lo que, evidentemente, nada tiene que ver con la naturaleza de la deuda; 2.º el hecho de que los bienes de Estado, que pueden ser la contrapartida económica de una deuda, pasan del Estado predecesor al Estado sucesor; y 3.º la ventaja obtenida por el propio territorio traspasado, que se tiene en cuenta para determinar si una deuda pasa al Estado sucesor. Sea, por ejemplo, el caso de un Estado predecesor que utiliza el empréstito o los empréstitos para crear una infraestructura militar en una parte del territorio que es luego traspasado a otro Estado, vecino del primero. Esa infraestructura que, normalmente, pasará al Estado sucesor, beneficiará a ese Estado, o tal vez al territorio de que se trate. En tal caso, la infraestructura militar puede muy bien no utilizarse para los fines para los que había sido establecida. Tal vez se trate de un ejemplo particular, y el Sr. Riphagen no se propone en modo alguno negar la existencia de deudas «odiosas», pero duda que las deudas típicamente odiosas estén incluidas en la categoría de las que deban pasar al Estado sucesor en virtud de las reglas especiales que la Comisión examinará ulteriormente.

38. Lo mejor sería, como ha dicho el Sr. Šahović, examinar primero las normas relativas a la transferencia de las deudas y ver luego si cabe prever excepciones. De momento el Sr. Riphagen cree que tal no debería ser el caso puesto que, a juicio de la Comisión, las deudas no transmisibles son las que no están comprendidas en ninguna de las categorías de deudas que pasan al Estado sucesor.

39. El Sr. QUENTIN-BAXTER no duda de que la Comisión deba reconocer la existencia del problema suscitado por la cuestión de las deudas odiosas, pero se siente inclinado a compartir la opinión de quienes consideran preferible examinar los diversos tipos de sucesión de Estados antes de deducir conclusiones definitivas al respecto.

40. Los dos apartados del artículo C se refieren a dos casos totalmente diferentes. Ciertamente es que se puede conceder un préstamo sin que se especifique exactamente el objeto del mismo, pero la Comisión debe aceptar la hipótesis de que una deuda puede haberse contraído con fines ilícitos. El proyecto de artículos no debe en modo alguno dar a entender que el derecho internacional reconoce la existencia de una deuda de esa índole o la obligación de reembolsarla. No obstante, el Sr. Quentin-Baxter opina que las deudas a que se refiere el apartado *b* del artículo C no están comprendidas en el campo de aplicación del derecho de la sucesión de Estados.

41. En cambio, el apartado *a* está comprendido en el tema que la Comisión estudia, pues se reconoce que, aun en el caso de sucesión de gobiernos, en que el sujeto

de derecho internacional no cambia, la norma fundamental de la continuidad de las obligaciones tiene ciertos límites; es un principio que *a fortiori* debe aplicarse a los casos de verdadera sucesión de sujetos del derecho internacional. En el caso del apartado *b*, lo ilegítimo es también evidentemente inmorale, pero el apartado *a* se refiere a situaciones cuyo resultado ha de conocerse antes de poder calificar a la deuda de odiosa. Hechos tales como las separaciones de Estados tienen consecuencias especiales y, como en el caso de los precedentes relativos a la sucesión de gobiernos, el factor decisivo es el resultado, más que la inmoralidad intrínseca de la operación.

42. En las obras consagradas a la sucesión de Estados en materia de tratados, muchos autores eminentes están dispuestos a reconocer que la medida en que se transmiten los derechos y las obligaciones está en función de las circunstancias que dan nacimiento al nuevo sujeto de derecho internacional. En el texto que se examina, habría que prever el caso particular en que un nuevo Estado, creado en condiciones de profunda enemistad con el Estado predecesor, no estará probablemente dispuesto a hacerse cargo de una deuda que podría considerarse que perpetúa una situación contra la cual se ha sublevado con éxito. Es evidente que el derecho debería tener en cuenta las situaciones de esa índole.

43. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, dice que está claro que es necesario tomar en consideración la importante cuestión de las deudas odiosas. Sin embargo, le resulta muy difícil aceptar los artículos C y D, al menos en su forma actual. Parece que la Comisión tiene tendencia a abandonar el campo del derecho por el de la moral, y el campo del derecho de los efectos de una sucesión de Estados por el del derecho que rige la validez de una deuda o, en todo caso, su incidencia jurídica. La Comisión debe tener cuidado en no extender demasiado los límites, pero debería someter la cuestión a la Asamblea General, que le dará a conocer su opinión en tiempo oportuno.

44. Cuando afirma que ciertas deudas no son transmisibles, la Comisión expresa una opinión sobre la validez o los efectos jurídicos de esas deudas y se ocupa por tanto del derecho interno de las obligaciones. ¿Cómo se puede, por ejemplo, determinar el objeto o el fin ilegítimo? Podría ocurrir que un gobierno minoritario contratase un préstamo con miras a adquirir trigo, aunque su verdadero objetivo fuese liberar otras fuentes de financiación a fin de comprar armas destinadas a exterminar a la mayor parte de la población del país. ¿Una deuda contraída en esas condiciones deberá ser considerada como odiosa?, pero ¿cómo podrán distinguirse esas situaciones mediante una regla general? Si la Comisión quiere estudiar la cuestión de las deudas odiosas para codificarlas, se comprometería en una labor, si no imposible, al menos extremadamente difícil. Quizá sería mejor declarar que la materia, aunque importante, no se presta aún para la codificación ni para el establecimiento de normas positivas.

45. Por otra parte, en la mayoría de los sistemas de derecho privado el conocimiento que tiene el acreedor del objeto ilegal del préstamo constituye un factor

pertinente. Si no se considera culpable al acreedor, se puede presumir que la deuda no está tachada por la secreta intención ilícita del deudor. Sir Francis se pregunta si el conocimiento que tenga el acreedor del objeto del préstamo puede ser tomado en cuenta en el proyecto de artículos; ciertamente, éste será un elemento muy difícil de incluir en la definición dada en el artículo C.

46. El artículo 1 trata de los «efectos de la sucesión de Estados» y diversos otros artículos ya aprobados se refieren al «paso» de los bienes de Estado. Sin embargo, el artículo D declara que las deudas odiosas «no se transmitirán», lo que supone que, cuando esas deudas pasan efectivamente al Estado sucesor, hay un acto de transmisión. El artículo D debería referirse al paso de las deudas, y no a su transmisión; si no, parecería establecer una norma imperativa que, por añadidura, no sería aplicable a los casos previstos en el apartado a del artículo C. Si, por ejemplo, un Estado sucesor se declara dispuesto a asumir una deuda, podría en tal caso cambiar de opinión y hacer valer que esa deuda es contraria a sus intereses principales. La transmisibilidad no es una cuestión pertinente en el contexto de la sucesión de Estados; lo que se ha de considerar es la cuestión de los efectos de la sucesión de Estados. En lugar de intentar establecer normas positivas sería mejor pensar en una cláusula de salvaguardia.

47. A este respecto, Sir Francis comprueba que el artículo 6 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados⁶, y el artículo 2 así como el artículo C del proyecto que se examina, contienen una disposición redactada casi en los mismos términos. Sin embargo, en el artículo C, el principio en discusión que, por otra parte, limita el alcance del proyecto de artículos, se ha transformado en una norma positiva que rige categorías particulares de deudas: es una modificación importantísima. En un caso, los términos se emplean de manera limitativa y en otro con fines normativos. Sir Francis no ve cuál es la justificación. Recurriendo a una cláusula de salvaguardia, la Comisión plantearía la cuestión con miras a examinarla en una fase ulterior, sin alejarse del contexto de la materia sometida a estudio.

Organización de los trabajos

48. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que al día siguiente responderá a las cuestiones que ha suscitado el debate dedicado a la intransmisibilidad de las deudas «odiosas» y, por el momento, se limitará a formular algunas proposiciones sobre la continuación de los trabajos.

49. Como la Comisión no dispone sino de tres sesiones para estudiar los artículos relativos a cada tipo de sucesión y como se han propuesto muchos artículos para el primer tipo de sucesión —el traspaso de una parte del territorio de un Estado— corre el riesgo de no poder someter a la Asamblea General un número sustancial de artículos relativos a la tipología de la sucesión. En lugar de estudiar uno a uno los artículos relativos al traspaso de una parte del territorio de un

Estado en el orden en que figuran en el informe (A/CN.4/301 y Add.1, cap. IV, secc. F), la Comisión tendría interés en concentrar su atención en un artículo recapitulativo, a reserva de volver luego a esas diversas disposiciones. Desde el día siguiente, podría examinar un artículo recapitulando la solución propuesta por el Relator Especial en el artículo YZ para la deuda general del Estado predecesor y en el artículo B para las deudas especiales del Estado predecesor, cuyo texto será distribuido a los miembros de la Comisión. Si la Comisión acepta ese texto sin dificultad, aún tendría tiempo para estudiar otras disposiciones.

50. El Sr. USHAKOV apoya esa sugerencia pero está convencido de que la Comisión podría adelantar aún más en su labor si se dedicaran algunas sesiones suplementarias, la semana siguiente, al estudio de lo sugerido por el Relator Especial.

51. El PRESIDENTE señala que la Comisión ha preparado un calendario según el cual, a partir de la siguiente semana, debe ocuparse del tema para el que el Sr. Reuter fue designado Relator Especial, y en cuya ausencia no puede modificarse ese calendario. Por otra parte, el Relator Especial encargado del tema que se examina deberá ausentarse la semana siguiente. El Presidente verá, pues, con el Sr. Reuter si será posible dedicar más adelante algunas sesiones a estudiar el tema de la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

52. El Sr. TSURUOKA comparte la opinión del Presidente pero sugiere además que, con miras a avanzar en su labor, la Comisión celebre sesiones de tarde.

53. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que dos o tres sesiones suplementarias dedicadas a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados serían útiles. Sin embargo, como razones imperativas le obligan a ausentarse por algún tiempo, para que el Sr. Reuter pueda avanzar en la presentación de sus proyectos de artículos, sería mejor esperar a mediados de junio para dedicar esas sesiones suplementarias al estudio de la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

54. El PRESIDENTE dice que conviene pues proceder como ha indicado. En cuanto a las sesiones de tarde, estima que, con excepción de las sesiones para la aprobación casi automática del informe, es mejor limitarse únicamente a las sesiones de la mañana, pues los miembros de la Comisión necesitan, en interés de los debates, dedicar tiempo al estudio y a la reflexión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1427.ª SESIÓN

Miércoles 25 de mayo de 1977, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter,

⁶ Véase 1416.ª sesión, nota 1.